

DECRETO _____/2018, de ____ de _____ de 2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad ambiental.

En el ámbito del Estado, La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 30, destaca como funciones de la sanidad ambiental entre otras, la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores y de las situaciones ambientales que pueden afectarla.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 19.7, establece que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía realizará entre otras actuaciones el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, tiene su reflejo en la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la cual tiene entre sus fines, alcanzar un elevado nivel de protección de la salud mediante la utilización de los instrumentos necesarios de vigilancia y control de las enfermedades y de los factores ambientales y alimentarios que inciden negativamente en la salud, así como proteger a la ciudadanía contra las amenazas y los riesgos emergentes para la salud. Asimismo, en relación con la protección de la salud de la población ante los riesgos ambientales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 y 4 de dicha Ley, el Sistema Sanitario Público de Andalucía, desarrollará una serie de actuaciones en materia de salud ambiental.

La aprobación en Andalucía del Decreto 77/1993, de 8 de junio, del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de



piscinas en Andalucía, en lo referente a construcción, instalaciones y servicios de vigilancia.

La posterior aprobación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, vino a actualizar el Reglamento anterior, adecuándolo a la evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, así como de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

Con la aparición posterior del Decreto 141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo para su adaptación a la normativa dictada para la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior se modifica el artículo 28 del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, con el objetivo de eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios.

La aprobación del Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica en su totalidad al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, además de contener los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas, introduce como novedad la obligación del titular de la instalación, de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión del riesgo para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones, haciéndose necesaria la adaptación de la normativa autonómica en la materia, a las prescripciones de la citada normativa básica.

En cuanto a piscinas con climatización que generen aerosoles, hay que considerar la aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, ya que para quienes las utilizan presentan un riesgo sanitario adicional al de otras piscinas, por la posible proliferación y dispersión de la bacteria Legionella.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento que, basándose en la normativa básica del estado y en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, introduzca estos nuevos conceptos, garantice al usuario una mejor calidad del agua, del aire y de las instalaciones.

El Decreto cumple con los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: de necesidad y eficacia por la obligación de adaptar la normativa autonómica en materia de piscinas a la estatal; de proporcionalidad ya que la regulación constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos ni de obligaciones para los destinatarios; de seguridad jurídica, ya que resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativa estable, claro e integrado; de transparencia, ya que se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración mediante la consulta pública previa realizada al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, durante su tramitación se ha posibilitado el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013,



de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, cumple con el principio de eficiencia evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta la Consejera de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ____ de _____ de 201__,

DISPONGO:

Artículo único. *Objeto.*

Se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, que figura como Anexo al presente Decreto

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento aprobado por dicho Decreto y, en particular, el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto y en el Reglamento que lo aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto y el Reglamento aprobado por dicho Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Sevilla, de ----- de 2018

SUSANA DÍAZ PACHECO

Presidenta de la Junta de Andalucía

MARINA ÁLVAREZ BENITO

Consejera de Salud



REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control sanitario de las piscinas relativas a:

- a) Características de las piscinas.
- b) Calidad y tratamiento del agua.
- c) Saneamiento e higiene de las instalaciones.
- e) Calidad del aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos.
- d) Personal de mantenimiento.
- e) Información al público.
- f) Régimen de responsabilidades, autorización, vigilancia, inspección y supervisión.
- g) Infracciones y sanciones.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este Reglamento se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 742/2103, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, las siguientes:

a) Piscinas de uso público: aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de personas usuarias, no destinada únicamente a la familia y personas invitadas por quien ostente la titularidad de la vivienda o persona ocupante, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:

1.º Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.

2.º Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, cámpines o terapéuticas en centros sanitarios, clubes sociales o deportivos, entre otras.

b) Piscinas de viviendas con fines turísticos: aquellas ubicadas en viviendas con fines turísticos. Dichas viviendas son definidas en el artículo 3.1 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de



modificación del Decreto 149/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, como aquellas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos.

c) Piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva: aquellas que contengan únicamente vasos para la práctica de la natación con una forma rectangular normalizada según los Reglamentos de la Real Federación Española de Natación y Reglamento internacional vigente, estando la superficie de agua y características del espacio deportivo basadas en el cálculo de necesidades del ámbito servido por la piscina, así como en los tipos de competiciones que en dichos vasos se vayan a desarrollar.

d) Vaso: estructura constructiva que contiene el agua destinada a los usos previstos en el artículo 2.1 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre: baño, uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico. Los vasos podrán ser:

1º. Polivalentes, de recreo o natación: los destinados a público en general.

2º. De chapoteo: destinados a personas usuarias menores de seis años.

3º. Exclusivamente de competición o enseñanza deportiva.

4º. De hidromasaje: con chorros de aire o agua.

5º. Terapéuticos: para usos médicos o de rehabilitación.

Cuando la utilización de los vasos sea múltiple, se señalará y delimitará de forma clara el límite entre zonas destinadas a usos diversos, en particular en el uso simultáneo para saltos y natación.

e) Zona de baño: aquella constituida por el vaso y el andén o playa que rodea a éste.

f) Zona de descanso: aquella zona compuesta por hierba u otro pavimento que sirva para el juego, el descanso o la permanencia de las personas usuarias.

g) Artrópodo nocivo: invertebrados de la clase Arthropoda, especialmente insectos, arácnidos o miriápodos, que puedan provocar picaduras, reacciones alérgicas u otras lesiones de forma directa o sean potenciales vectores de enfermedades para las personas.

h) Población vulnerable: población usuaria de los servicios y centros de Servicios Sociales de Andalucía, regulados en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.

i) Procedimientos validados en los laboratorios: aquellos en los que los laboratorios confirman, a través del examen y las evidencias objetivas, que se cumplen los requisitos particulares para el uso específico previsto.



Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto será de aplicación a las piscinas instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que estas sean de los tipos 1 y 2, así como a las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas y a todas aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, las personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales, en la normativa de aplicación.

2. Las piscinas de viviendas con fines turísticos definidas en el presente reglamento y las piscinas tipo 3A definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.2 del citado Real Decreto.

3. Las piscinas de tipo 3B definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.3 del citado Real Decreto.

4. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación:

a) las piscinas naturales.

b) los vasos termales o minero-medicinales.

c) Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo regulado en el apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

CAPITULO II **Instalaciones y servicios**

SECCIÓN 1.^a CARACTERÍSTICAS DE LAS PISCINAS

Artículo 4. *Características de las piscinas.*

1. Las características de las piscinas se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre y por lo tanto se registrarán por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aparte de cualquier otra norma que les fuera de aplicación. Asimismo, deberán



cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aspecto que quedará acreditado con la presentación de un certificado expedido por personal técnico cualificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará asimismo al andén o a la playa que rodean al vaso, cuando éstos existan.

3. Todo vaso de nueva construcción, tendrá como mínimo un sistema de desagüe de fondo o de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua por gravedad o por medio de bombas extractoras, dispondrá de dos sumideros de fondo o placas sumidero, conectados a una única línea de desagüe, con el fin de evitar turbulencias, efectos de succión y atrapamientos. Dichos sumideros se utilizarán exclusivamente para la evacuación del agua, quedando prohibido su uso en el proceso de depuración del agua de los vasos. El desagüe estará protegido con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes y se instalará de manera que no pueda ser removido por las personas usuarias.

4. La autoridad sanitaria podrá exigir cuantas medidas adicionales estime necesarias, en el caso de que valore que los elementos arquitectónicos que forman parte del diseño del vaso pueden poner en riesgo la salud de las personas usuarias o causar accidentes. Este extremo será informado en los términos previstos en el artículo 20.

SECCIÓN 2.^a CALIDAD Y TRATAMIENTO DEL AGUA Y DEL AIRE

Artículo 5. *Criterios de calidad del agua del vaso y del aire.*

1. El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el Anexo I. El agua del vaso deberá contener desinfectante residual y tener poder desinfectante.

2. El aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos y en las salas técnicas para el tratamiento del agua de las piscinas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de las personas usuarias, no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el Anexo II.

Artículo 6. *Tratamiento del agua del vaso.*

1. Los tratamientos previstos serán los adecuados para que la calidad del agua de cada vaso cumpla los requisitos de calidad establecidos en el Anexo I.

2. La persona titular del órgano directivo con competencias en materia de salud pública de la Administración autonómica podrá modificar los parámetros del citado Anexo I, por razones de salud pública, pudiendo incluir otras determinaciones que considere necesarias para garantizar la calidad del agua.



3. El agua de alimentación de los vasos procederá de la red de distribución pública, siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, esta agua deberá cumplir, en el momento de su captación, los valores paramétricos establecidos en Anexo I a excepción de los indicadores desinfectantes. Este aspecto deberá quedar debidamente acreditado a través del correspondiente informe analítico, que estará a disposición de la autoridad sanitaria.

4. El agua de recirculación de cada vaso deberá estar, al menos, filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso, al igual que el agua de alimentación si no procede de la red de distribución pública.

Los sistemas de desinfección del agua sin efecto residual requerirán la utilización adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual, en las condiciones establecidas en el Anexo I.

5. La entrada de agua al vaso se realizará de forma que se imposibilite el reflujo o retrosifonaje del agua de éste a la red de distribución.

Artículo 7. Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso.

1. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. Las instalaciones contarán con dosificación de las mezclas o sustancias señaladas en el apartado 2 y se realizarán con sistemas automáticos o semiautomáticos de tratamiento. En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso.

2. Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso, serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, establecido en el Reglamento (UE) nº. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Además, los productos biocidas utilizados deben figurar inscritos en el correspondiente Registro Oficial del Ministerio competente en materia de sanidad. Éstos se utilizarán de acuerdo con las condiciones de la autorización del producto en la que se estipulan los términos, modos de uso y resumen de las características de los biocidas, y con los requisitos de etiquetado y envasado recogidos en el artículo 69 del Reglamento (UE) nº. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo.

3. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso, se regularán por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), por el Reglamento (CE) nº. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

4. Las piscinas de nueva construcción o reforma deberán contar con un almacén de productos químicos. Dicho almacén, será de fácil acceso para la adquisición de los productos, estará provisto de un sistema de cerramiento que impida el acceso de personas ajenas a la actividad de tratamiento de aguas.



Tendrá una capacidad adecuada al volumen de los productos a almacenar, deberá estar dotado de ventilación natural o forzada y deberá cumplir con los requisitos específicos que, en su caso, se describan en las fichas de datos de seguridad de los productos que almacenan.

SECCIÓN 3.^a CONTROL DE CALIDAD Y REGISTROS

Artículo 8. *Control de la calidad.*

1. La persona titular de la piscina deberá controlar en cada vaso, como mínimo, los parámetros establecidos en los Anexos I y II.

2. Los controles a efectuar serán los siguientes:

a) Control inicial: se realizará, al menos, en aquellos vasos en los cuales el agua de aporte no proceda de la red de distribución pública, se controlarán los parámetros contemplados en los Anexos I y II. Se realizará durante la quincena anterior a la apertura de la piscina.

Asimismo, este control inicial se llevará a cabo, en todo caso, después de tener el vaso cerrado más de dos semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire.

b) Control de rutina: control diario que tiene por objeto conocer la eficacia del tratamiento del agua de cada vaso; se controlarán los parámetros descritos en el Anexo V.

c) Control periódico: control mensual que tiene por objeto conocer el cumplimiento del agua de cada vaso de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos I y II; se controlarán los parámetros descritos en el Anexo VI.

3. En piscinas cubiertas o mixtas se asegurará una buena renovación del aire y se realizarán, al menos, los controles en aire que señala el Anexo II.

4. Los puntos de toma de muestra de agua serán representativos de cada vaso y del circuito. Al menos se deberá disponer de:

a) Uno en el circuito a la entrada del vaso o a la salida del tratamiento antes de la entrada al vaso. En las piscinas de nueva construcción se dispondrá de grifos adecuados para la toma de muestra instalados en el punto de muestreo del circuito

b) Uno en el propio vaso, en la zona más alejada a la entrada del agua al vaso.

Artículo 9. *Laboratorios y métodos de análisis.*

Lo referente a laboratorios y métodos de análisis se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que exige que dichos laboratorios tengan implantado un sistema de garantía de calidad; que los laboratorios que no tengan los métodos de análisis acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado; que los kits usados en los



controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma UNE-ISO 17381 u otra norma o estándar análogo y que el titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.

SECCIÓN 4.^a SANEAMIENTO E HIGIENE DE LAS INSTALACIONES

Artículo 10. *Residuos sólidos.*

1. Para la recogida de basuras se utilizarán papeleras y contenedores.
2. Se efectuará una recogida diaria de los residuos producidos, que serán almacenados en lugar seguro, aislados del público, en contenedores de tamaño suficiente, completamente impermeables y herméticamente cerrados, hasta su gestión por los servicios municipales.

Artículo 11. *Desinfección, desinsectación y desratización.*

1. Todos los espacios e instalaciones de las piscinas deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias que impidan la proliferación de artrópodos nocivos y roedores, según lo establecido en la normativa sanitaria sobre desinfección, desinsectación y desratización sanitarias y en la normativa vigente. Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas o correctivas que impidan el desarrollo de larvas de mosquitos culícidos en el agua contenida en el vaso o en cualquiera de las instalaciones anexas al mismo que contengan agua estancada.
2. Para las piscinas reguladas en el artículo 3.2, al menos una vez al año y en todo caso, al principio de temporada, se realizará una evaluación a fin de determinar si existe plagas o si existe un posible riesgo de infestación. La evaluación debe proporcionar una diagnosis de la situación y en caso necesario, la realización de las actuaciones de control directo sobre las poblaciones nocivas que incluyan los aspectos recogidos en la normativa sanitaria sobre desinfección, desinsectación y desratización sanitarias y otras normas de aplicación.
3. Los productos biocidas y las actividades de comercialización y aplicación se ajustarán a lo establecido en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 7 de este Reglamento.
4. Cuando se realicen tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, deberán adoptarse cuantas medidas de seguridad garanticen su inocuidad para las personas, respetando los plazos de seguridad indicados en el envase o en un folleto adicional que forme parte integrante del envase, durante el cual no se permitirá el acceso de las personas usuarias a los recintos tratados.
5. Aquellas piscinas que estén obligadas a implantar un protocolo de autocontrol, tal y como se establece en el artículo 17, recogerán en el mismo



toda la información sobre las actuaciones realizadas en el Plan de control de Plagas.

Artículo 12. *Aseos y vestuarios.*

1. Las piscinas dispondrán de aseos y vestuarios instalados en locales cubiertos y ventilados y, en la medida de lo posible, próximos al vaso.
2. La limpieza y desinfección deberá hacerse con la frecuencia necesaria para garantizar que no existan riesgos sanitarios y, como mínimo, una vez al día. Los productos químicos que se utilicen se regularán por lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.
3. En los alojamientos turísticos en los que la piscina sea para uso exclusivo del personal alojado y en comunidades de vecinos donde las viviendas estén próximas, no será obligatoria la existencia de vestuarios.

Artículo 13. *Características del agua de las instalaciones.*

El agua de consumo humano utilizada para llenar el vaso, la de los aseos, así como toda aquella disponible en las instalaciones de la piscina procederá de la red de distribución pública y se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, en el Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad de las aguas de consumo humano de Andalucía y en la normativa vigente que le sea de aplicación.

Artículo 14. *Local de primeros auxilios y armario botiquín.*

1. Todas las piscinas, objeto del ámbito de aplicación de este Decreto, deberán disponer de un botiquín dotado de material básico de cura, a cargo, en su caso, del personal socorrista. El contenido del botiquín se revisará periódicamente y se repondrá, tan pronto como caduque o algún material se termine. En ningún caso debe permitirse la administración de medicamentos en estos botiquines. Deberán disponer de instalación de agua corriente, lavabo con jabón líquido u toallas de un solo uso. Se deberá proceder a su limpieza y desinfección, debiendo mantenerse en perfecto estado higiénico.
2. En función de que el titular de la instalación considere que el aforo de la piscina lo requiere, dispondrá también de un local de primeros auxilios o un servicio de enfermería, que estará a cargo de personal sanitario y se ajustará a lo recogido en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, con la dotación que deriva del cumplimiento de esta normativa.



CAPITULO III

Personal

Artículo 15. Formación del personal.

1. El personal para el mantenimiento, la puesta en funcionamiento, y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio competente en materia de sanidad y en las condiciones que éste determine.

2. El personal que aplique biocidas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, siendo el objeto del mismo, el establecimiento de criterios que permitan garantizar unos niveles mínimos de capacitación a las personas que desarrollen actividades laborales relacionadas con la aplicación de productos biocidas.

3. Asimismo, si el personal realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones con riesgo de proliferación de legionella, deberá contar con la formación necesaria regulada en el artículo 13 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, desarrollada en la Orden de 2 de julio de 2004, por la que se regulan los cursos de formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

CAPITULO IV

Información al público

Artículo 16. Usuarios e información al público.

Las personas usuarias de piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, deberán seguir las instrucciones y cumplir las normas que establezca el Reglamento de régimen interno, que estará expuesto públicamente y en lugares visibles, tanto en la entrada de la piscina como en su interior y que, al menos, deberá contener la información recogida en el artículo 14 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, así como la prohibición de entrar en la piscina con animales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPITULO V

Autorización, inspección y supervisiones

SECCIÓN 1.ª RESPONSABILIDADES Y AUTORIZACIÓN

Artículo 17. Responsabilidades.



1. La persona titular, deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad Local, antes de su entrada en funcionamiento, tras las obras de construcción o modificación de la misma. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

2. Será responsabilidad de la persona titular de la piscina determinar, en caso de que lo estime necesario, el número de personal socorrista formado como tal y la ubicación del mismo, con el fin de asegurar, en todo momento, la seguridad de las personas usuarias.

3. Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes sin perjuicio de las medidas de vigilancia que estimen pertinentes las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. La persona titular de la piscina deberá disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina, donde registrará los datos relativos al autocontrol y a las situaciones de incidencias e incumplimiento reguladas en los artículos 12 y 13 del Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, con las medidas correctoras adoptadas, preferentemente en soporte informático. Dicho programa siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente para la inspección y supervisión, debiendo actualizarlo con la frecuencia necesaria en cada caso.

5. La Consejería competente en materia de salud, facilitará a través de su web una Guía para la elaboración del protocolo de autocontrol de piscinas, que podrá servir de orientación al titular de la piscina, en el diseño de su propio programa de autocontrol.

6. Este protocolo de autocontrol deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento del agua de cada vaso.
- b) Control de la calidad del agua y del aire de los vasos cubiertos y mixtos.
- c) Mantenimiento de la piscina.
- d) Limpieza y desinfección.
- e) Seguridad y buenas prácticas.
- f) Plan de control de plagas.
- g) Gestión de proveedores y servicios.

7. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de las personas usuarias o en función de datos históricos de la piscina, la autoridad sanitaria podrá requerir a la persona titular de la misma, para que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios y otros criterios de calidad que considere necesarios, para que incremente la frecuencia de muestreo o para que establezca valores más estrictos que los señalados en este reglamento, y que considere oportunos para salvaguardar la salud de las personas usuarias.



8. La persona titular de la piscina, deberá registrar los datos incluidos en el Anexo IV, preferentemente en soporte informático a través del Sistema de Información sobre piscinas (SILOE) disponible en la web del Ministerio con competencias en materia de sanidad, para comunicar dicha información si lo considera oportuno.

9. Las situaciones de incidencias e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas, deberán comunicarse a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de salud, preferentemente en soporte informático, a través de los correos electrónicos disponibles en la web de la Consejería competente en materia de salud.

10. En todo caso, la persona titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

18. *Autorizaciones e inicio de la actividad.*

1. En el caso de piscinas de nueva construcción o de reforma de las existentes, independientemente de las exigencias municipales relacionadas con la licencia de obras y con carácter previo a la realización de las mismas, se presentará ante el Ayuntamiento competente, el proyecto de obras, con el fin de que sea informado. El Ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y será evacuado por ésta en el plazo de un mes desde la recepción de dicha petición.

2. Una vez finalizadas las obras y antes de su puesta en funcionamiento, la persona titular o aquella que, en su caso, la represente, deberá presentar ante el Ayuntamiento competente una comunicación sobre el cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios establecidos en el presente Reglamento.

3. En el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de recepción de la declaración responsable en el registro del Ayuntamiento competente, éste remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud la citada declaración, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

4. Posteriormente se procederá a realizar visita de inspección por parte de la autoridad sanitaria con el fin de verificar que la piscina se adecua al proyecto y a los requisitos regulados en el presente Reglamento.

SECCIÓN 2.^a VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 19. *Vigilancia.*

La vigilancia de las piscinas se ajustará a lo regulado en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, concretamente en su artículo 12 con respecto a las piscinas de uso público en lo referente a las situaciones de



incumplimiento y al artículo 13 con respecto a las de tipo 3A en lo referente a las situaciones de incumplimiento e incidencia.

Artículo 20. *Inspección.*

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas las Entidades Locales u otros órganos administrativos, la autoridad sanitaria supervisará el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

2. Con posterioridad a la presentación por el titular, ante el Ayuntamiento competente, de la correspondiente comunicación y después de la apertura de la piscina, la autoridad sanitaria inspeccionará las instalaciones para velar por el cumplimiento del presente Reglamento en las materias en las que es competente.

Artículo 21. *Supervisiones.*

Las piscinas que obligatoriamente deban implantar un sistema de autocontrol conforme a lo establecido en el artículo 17.4, deberán supervisarse por la autoridad sanitaria para comprobar la implantación y eficacia de sus procedimientos documentados.

CAPITULO VI Infracciones y sanciones

Artículo 22. *Personas responsables.*

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean propietarias de la piscina.

En el supuesto de que el titular a efectos de este Reglamento sea una comunidad de propietarios, será responsable solidariamente cada copropietario.

En el caso de que la piscina sea explotada por persona física o jurídica diferente de la persona propietaria, será responsable asimismo quien asuma dicha explotación.

Artículo 23. *Infracciones.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; artículos 103 a 106 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son tipificadas como



infracciones sanitarias en la materia objeto del presente Reglamento las siguientes:

a) Infracciones leves:

1.º Las acciones u omisiones que supongan vulneración de las disposiciones relativas a las características, saneamiento e higiene de las piscinas, a la calidad y tratamiento del agua de los vasos y del aire y al personal, vigilancia y personas usuarias, sin trascendencia directa para la salud pública o de las personas usuarias.

2.º Las irregularidades producidas en la puesta en funcionamiento, el mantenimiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos fueran de escasa entidad.

3.º El incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III sin trascendencia directa en la salud de las personas usuarias.

b) Infracciones graves:

1.º Las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a la depuración y desinfección del agua de los vasos, en la forma determinada en este Reglamento, incidiendo directamente en la salud de las personas usuarias.

2.º La ocultación, alteración o ausencia del protocolo de autocontrol de la piscina.

3.º La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III incidiendo directamente en la salud de las personas usuarias.

c) Infracciones muy graves:

1.º El incumplimiento de las disposiciones relativas a la calidad y tratamiento del agua de los vasos y del aire, siempre que se produzca un daño grave para la salud de las personas usuarias

2.º Las situaciones de incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III de este Reglamento, siempre que se produzca un daño grave en la salud de las personas usuarias

3.º La reincidencia en la comisión de más de una infracción graves de la misma naturaleza, en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 24. Sanciones.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril; artículo 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre; artículo 107 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre y artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros



b) Infracciones graves, desde 3.001 hasta 15.000 euros, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves, desde 15.001 a 600.000 euros, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, las cuantías señaladas en el apartado anterior serán actualizadas periódicamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno teniendo en cuenta el índice de precios al consumo.

3. Asimismo, en el supuesto de infracciones muy graves, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, podrá acordar el cierre de la piscina por un plazo máximo de cinco años.

4. En la imposición de las sanciones, las Administraciones deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando a tal efecto los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



ANEXO I

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA

Parámetros	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Criterios para el cierre del vaso
PH	7,2 – 8,0		Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre $-0,5$ y $+0,5$	Cuando los valores estén por debajo de 6,0 o por encima de 9,0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Temperatura	$24.30^{\circ}\text{C} \leq 36^{\circ}\text{C}$ en hidromasaje	$^{\circ}\text{C}$	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizados los valores superen 40°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Transparencia	Que sea bien visible el desagüe de fondo			Cuando no se pueda distinguir el desagüe del fondo o el disco de Secchi
Potencial REDOX	Entre 250 y 900 mV.		Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados	
Tiempo de recirculación	Tiempos según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los	(horas)		

	parámetros de calidad.			
Turbidez	≤ 5	UNF		Cuando los valores superen 20 UNF se cerrará el vaso hasta normalización del valor desinfectante
Desinfectante residual				
Cloro libre residual	0,5 – 2,0 Cl ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de ausencia o superación de 5 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Cloro combinado residual	< 0,6 Cl ₂ **	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de superación de 3 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Bromo total	2 - 5 mg/L Br ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de superación de 10 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Ácido Isocianúrico	≤ 75	mg/L	Se controlará cuando se utilicen derivados del Ac. Tricloroisocianúrico.	En caso superación de 150 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Ozono*	0,01 mg/l. Será superior a 0,4 mg/l O ₃ antes de entrar el agua al dispositivo de	mg/L		

	desionización, con un tiempo de contacto de 4 minutos			
Derivados polímeros de la biguanida (PHMB)*	25-50 mg/l	mg/L		
Plata*	10 mg/l	mg/L		
Peróxido de Hidrógeno*	5-20 mg/l	mg/L		
Cu	2 mg/l	mg/l		
Amonio	0,5 mg/l	mg/l		
Indicadores microbiológicos				
<i>Escherichia coli</i>	0	UFC o NMP en 100 ml		En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico, se cerrará el vaso y se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas.
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	0	UFC o NMP en 100 ml		
<i>Legionella spp</i>	<100	UFC / L	Solo en caso de vasos con aerosolización y climatizados.	
Humedad relativa	< 65%			

Temperatura ambiente	La temperatura seca del aire de los locales que alberguen piscinas climatizadas se mantendrá entre 1 °C y 2 °C por encima de la del agua del vaso, excepto vasos de hidromasaje y terapéuticos.				
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm (en volumen) del CO ₂ del aire exterior.				
Otros (especificar)					

* Sólo se determinará cuando se utilice este producto en la desinfección del agua

** En el caso de que se utilicen cloraminas en la desinfección, el parámetro cloro combinado podrá estar por encima de este valor.

ANEXO II

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AIRE

Se medirá en el aire, en el caso de piscinas cubiertas:

Parámetro	Valor paramétrico	
Humedad relativa	<65%*	
Temperatura ambiente	La temperatura seca del aire de los locales que alberguen piscinas climatizadas se mantendrá entre 1 °C y 2 °C por encima de la del agua del vaso, excepto vasos de hidromasaje y terapéuticos.	
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm (en volumen) del CO ₂ del aire exterior.**	
Cloro total (CL ₂)	1,5 mgr./m ³	En caso de superación de 2,9 mg/l se cerrará el vaso hasta normalización del valor.

* En casos el los que por la humedad relativa atmosférica sea, por circunstancias geográficas y climáticas determinadas, excepcionalmente alta, este parámetro podrá elevarse a <80%.

ANEXO III
FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO

Controles	En agua	En aire	Frecuencia mínima	Lugar donde deben realizarse los controles
Inicial	Todos	Todos	1 vez, según lo señalado en el artículo 11.2.a)	En laboratorio y en los contadores de la piscina.
Rutina	pH,desinfectante residual, turbidez, transparencia, temperatura, tiempo de recirculación	Todos	Al menos 1 vez por día y según lo señalado en el artículo 11.4 por la mañana antes de abrir las piscinas al público En piscinas públicas y en las piscinas de chapoteo, se realizará dos veces al día y al menos una de ellas en horas de máxima afluencia.	In situ y en los contadores de la piscina.
Periódico	Todos	Todos	Al menos una vez al mes * y según lo señalado en el artículo 11.4	En laboratorio y en los contadores de la piscina.

* El titular podrá solicitar a la autoridad competente una reducción de la frecuencia de muestreo del Control Periódico, cuando tras dos años de autocontrol, todos los valores del control de rutina y control periódico hayan cumplido siempre con los valores paramétricos del anexo I y II.

ANEXO IV
INFORMACIÓN BÁSICA PERIÓDICA POR PISCINA

Parte A. Instalación

- Provincia:
- Municipio:
- Localidad:
- Código postal:
- Dirección postal:
- Titular:
- Coordenadas geográficas:
- Denominación de la piscina:
- Tipo de piscinas:
 - Tipo 1
 - Tipo 2
 - Tipo 3A
- Agua de alimentación:
 - Procedente de red pública
 - No procedente de red pública
 - Agua de mar

– Tipo/s de vaso/s:

Parte B. *Tratamiento del agua de los vasos de la piscina. Vaso N°: _____*

– Filtración:

- Por arena
- Por diatomeas
- Por zeolitas
- Microfiltración
- Nanofiltración
- Ultrafiltración
- Ósmosis inversa
- Electrodialisis reversible
- Resinas
- Otro tipo de filtración:

– Superficie filtrante:

– Velocidad de filtración máxima:

– Desinfección:

- Hipoclorito sódico o cálcico
- Dióxido de cloro

- Cloraminas
- Ácido Tricloroisocianúrico
- Biguanidas
- Bromoclorodimetilhidantoína
- Ozono
- Bromo
- Ultravioleta
- Electrolisis
- Otros

– Floculantes:

– Corrector de pH:

– Otros tratamientos:

BORRADOR

Parte C. Muestras por vasos. Vaso N°: _____

BARRAJON

Temporada:		Fecha apertura:		Fecha cierre:			
Parámetros	Nº muestreos realizados	Nº muestreos conformes con valores paramétricos	Valor medio	Valor máximo	Valor mínimo	Unidad	Nº días con incumplimiento en la temporada
PH							
Temperatura							
Transparencia							
Potencial REDOX							
Tiempo de recirculación							
Turbidez							
Cloro libre residual							
Cloro combinado residual							
Bromo total							
Ácido Isocianúrico							
<i>Escherichia coli</i>							
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>							
<i>Legionella spp</i>							
Humedad relativa							
Temperatura ambiente							
CO ₂							
Otros (especificar)							

ANEXO V. CONTROL RUTINARIO

Nombre de la piscina: _____

Vaso N°: _____

Entidad propietaria: _____

Hoja N°: _____

		Control de rutina (diario)										
		Agua						Aire				Observaciones
Fecha	Hora Muestreo	pH	Desinfectante residual ** (mg/L)	Turbidez (UNF)	Transparencia (SI/NO)	T ^a (°C)	Tiempo de recirculación (horas)	Humedad relativa (%)	T ^a ambiente (°C)	CO ₂ [int.] (mg/m ³)	CO ₂ [ext.] (mg/m ³)	
(mg/L)	Turbidez											
(UNF)	Transparencia (SI/NO)											
(mg/m ³)	CO ₂											
[ext.] (mg/m ³)												

ANEXO VI. CONTROL PERIÓDICO

ANEXO VII Notificación de incidencias en piscinas

1. Comunidad Autónoma:
2. Provincia:
3. Municipio:
4. Tipo de piscina:
 - a) Tipo 1:
 - b) Tipo 2:
 - c) Tipo 3A:
 - d) Tipo 3B:
5. Denominación de la piscina (*):
6. Dirección postal (*):
7. Tipo de incidencia:
 - a) Ahogamientos:
 - b) Ahogamientos con resultado de muerte:
 - c) Lesiones medulares:
 - d) Traumatismos craneoencefálicos:
 - e) Quemaduras graves:
 - f) Electrocución:
 - g) Intoxicación por productos químicos:
 - h) Otras:
 - Especificar:

8. Fecha de la incidencia:

9. Número de afectados:

10. Sexo:

11. Edad:

12. Acciones:

a) Sin cierre de la piscina:

b) Con cierre temporal de la piscina:

c) Con cierre definitivo de la piscina:

13. Fecha de la notificación:

14. Organismo que notifica:

BARRADOR